

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00101 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN DAVID RAMÍREZ GAVIRIA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 225

Se incorpora escrito de subsanación presentado de manera oportuna por la parte accionante, no obstante, estudiado nuevamente el expediente, encuentra el despacho la necesidad de requerir a dicho extremo procesal para que subsane un nuevo requisito previo a librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta la aclaración realizada por el apoderado de la parte accionante en su escrito de subsanación a la demanda respecto de que la obligación a ejecutar está actualmente en cabeza de BANCOLOMBIA S.A y dado que del cuerpo de título valor aportado se observa constancia de endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A sin ningún otro endoso por parte de dicho sujeto, se requiere al accionante para que aporte constancia del endoso en propiedad realizado nuevamente en su favor que lo legitime para iniciar este proceso como actual tenedor legítimo del pagaré objeto de recaudo, o en su defecto, aporte nuevo poder y demanda, en donde el ejecutante sea TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
2. En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado,

de este modo, se tiene que el documento aportado es copia de otra copia, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar, está en poder de su acreedor. Por tal motivo, debe la parte actora aportar fotografía del título original. Se le pone de presente el artículo 245 del CGP "Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. **Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**".

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Firmado Por Hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d666ac64aa2c373fe562e965b37b0d81ce676d07875e2f704a3f8f0060e43196

Documento generado en 15/02/2021 08:34:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**